Comodoro Rivadavia, de abril del 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"P., J. M. Y OTROS c/ J., G. A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 774/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 1039/2002).-

I.- A fs. 710/731vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 34/2014, de fs. 703/706vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal (arbitrariedad) (art. 291 inc. e) C.Pr..- Formula reserva del caso federal (fs. 731).-

Expresa la agraviada que el fallo es arbitrario porque deniega la aplicación de la capitalización de los intereses solicitada al tiempo de practicar la liquidación, además de sostener que la tasa activa del Banco de la Nación, que acompaña a la condena a pagar una suma de dinero por indemnización de daños personales (del 18,6% anual), contiene un porcentaje para absorber la inflación en el período indicado. Asevera que ello implica un desconocimiento de la realidad económica vigente y contradice la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, produce la pérdida de la integridad de la reparación acordada; violando la cosa juzgada incorporada a su patrimonio y su derecho de propiedad; convirtiendo en inútil el debido proceso legal. Afirma que la tasa activa del Banco Nación inmutable desde hace once años, dejó atrás aquella

recomposición del capital, a ese fin son de utilidad ver las tasas de los bancos y empresas de tarjetas de crédito. Expresa que aplicar la tasa activa del Banco Nación, que permanece fija desde octubre de 2003, implica un desconocimiento de la realidad económica y favorecer a una compañía de seguros, sociedad anónima que lucra con la intermediación de seguros y que obtiene ganancias al pagar menos de lo que debía al tiempo del fallo, gracias al desinterés judicial, con su condición de deudora judicial, a quienes benefician con tasas inexistentes en el mercado. Agrega que si bien la sentencia se refiere primero a Borda (deuda de valor, se tiene en cuenta el valor de reposición al tiempo de la sentencia) y que es ajustable al tiempo del pago (cita Pizarro y Vallespinos), principio que nacen del "valorismo" como modo de confrontar las consecuencias del "nominalismo", pero al resolver no los aplica, sosteniendo que la inflación no existe, sustrayéndose de la realidad económica y financiera del país. Argumenta que propuso con abundante cita de doctrina y fallos de la Corte Federal, que desde que no está prohibido en la Ley 23.928 la aplicación de intereses compensatorios como modo de mantener la intangibilidad del fallo, se impusiera a la demandada la misma tasa, pero capitalizada en forma anual, ello como modo de aproximar la condena a la realidad al tiempo del pago. Agrega que si el interés es el fruto civil del capital, los intereses devengados y no percibidos al término de cada año, deben producir también una renta, de lo contrario se enriquece el deudor a costa del acreedor, a quien se viola el

derecho de propiedad. Concluye que si bien el art. 623 del C.C. no permite el anatocismo sino en los casos estrictos que menciona, esa norma hoy es inconstitucional frente a las nuevas situaciones que la economía y las finanzas imponen a los derechos de los individuos. Tratándose de una demanda judicial que ha dado lugar a la fijación de una condena a pagar –como valor- una suma de dinero, más los intereses, el anatocismo se aplica a partir de la fecha de notificación de la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 711). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 711 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, el actor a fs. 710 y 712vta. invoca la excención de la cual goza (beneficio de litigar sin gastos).-

Cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado

art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

En cuanto al recaudo contenido en el inc. a) y el art. 289 del C.Pr., referido a la definitividad de la sentencia, no esboza ninguna argumentación.-

No obstante ello, el Máximo Tribunal Provincial ha señalado en casos como el presente, que el pronunciamiento dictado que resolvió la cuestión que agravia al recurrente cierra todo debate sobre el tema y quitándole al recurrente cualquier posibilidad de revisión posterior, de manera que la sentencia atacada debe asimilarse a definitiva (Conf. "M. C., E. y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 18.689-M-2.002; S.D. N° 02/S.R.O.E./06 y Nro. 17/S.R.O.E./2010).

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Entonces, invocada por la parte actora

la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 710/731vta. contra la sentencia interlocutoria N° 34/2014 de fs. 703/706vta.-

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 710/731vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 34/2014.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 711).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA